



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 706

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

### TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Coyotepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>TOTAL INGRESOS</b>			<b>\$7'255,974.51</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>258,006.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	205,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,000.00</b>
	Contribuciones de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>515,806.00</b>
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	10,500.00
	Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	505,300.00
	Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
	<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,003.00</b>
	Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
	<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>47,002.00</b>
	Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	47,000.00
	Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
	<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>6'433,157.51</b>
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3'210,325.40
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	3'222,830.11
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

**TOTAL DE INGRESOS**

**INGRESO  
ESTIMADO  
\$7'255,974.51**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>IMPUESTOS</b>	<b>258,006.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	3,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	205,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	50,000.00
Accesorios	6.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>1,000.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	1,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>515,806.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	10,500.00
Derechos por prestación de servicios	505,300.00
Accesorios	6.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>1,003.00</b>
Productos de tipo corriente	1,000.00
Accesorios	3.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>47,002.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	47,000.00
Otros Aprovechamientos	2.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>6'433,157.51</b>
Participaciones	3'210,325.40
Aportaciones	3'222,830.11
Convenios	2.00

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	57'256,974.51	409,827.11	481,642.14	653,186.92	648,186.92	649,486.92	623,128.92	614,186.92	621,886.92	614,886.92	610,886.92	604,886.92	7'256,239.41
<b>IMPUESTOS</b>	258,006.00	57,000.00	31,000.00	32,000.00	27,000.00	28,000.00	17,000.00	13,000.00	21,000.00	14,000.00	10,000.00	4,500.00	3,500.00
Impuestos sobre los ingresos	3,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Impuestos sobre el patrimonio	205,000.00	48,000.00	25,000.00	26,000.00	22,000.00	25,000.00	15,000.00	10,000.00	18,000.00	9,000.00	5,000.00	2,000.00	1,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	50,000.00	10,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	3,000.00	2,000.00	3,000.00	2,000.00	5,000.00	5,000.00	2,500.00	2,500.00
Accesorios	6.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>1,600.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,600.00</b>
Contribuciones de mejoras por obras públicas	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>515,306.00</b>	<b>81,000.00</b>	<b>81,000.00</b>	<b>51,000.00</b>	<b>51,000.00</b>	<b>51,000.00</b>	<b>35,000.00</b>	<b>31,000.00</b>	<b>30,700.00</b>	<b>30,700.00</b>	<b>30,700.00</b>	<b>30,700.00</b>	<b>30,700.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	10,500.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00
Derechos por prestación de servicios	505,306.00	80,000.00	80,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	35,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
Accesorios	6.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>1,003.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,003.00</b>
Productos de tipo corriente	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>47,002.00</b>	<b>4,000.00</b>	<b>4,000.00</b>	<b>4,000.00</b>	<b>4,000.00</b>	<b>4,000.00</b>	<b>4,000.00</b>	<b>4,000.00</b>	<b>4,000.00</b>	<b>4,000.00</b>	<b>4,000.00</b>	<b>3,500.00</b>	<b>3,502.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	47,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	3,500.00	3,500.00
Otros aprovechamientos	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>6,433,167.61</b>	<b>267,527.11</b>	<b>388,643.14</b>	<b>566,186.92</b>	<b>566,186.92</b>	<b>666,186.92</b>	<b>566,186.92</b>	<b>566,186.92</b>	<b>566,186.92</b>	<b>566,186.92</b>	<b>566,186.92</b>	<b>566,186.92</b>	<b>684,302.88</b>
Participaciones	3,210,326.40	267,527.11											
Aportaciones	3,222,830.11	0.00	267,527.11	267,527.11	267,527.11	267,527.11	267,527.11	267,527.11	267,527.11	267,527.11	267,527.11	267,527.11	267,527.11
Convenios	2.00	0.00	118,118.03	298,659.81	298,659.81	298,659.81	298,659.81	298,659.81	298,659.81	298,659.81	298,659.81	298,659.81	418,775.79
			0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 6.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**ARTÍCULO 8.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 9.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 10.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección I. Del Impuesto Predial.**

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 14.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TABLA DE VALORES CATASTRALES  
DE SUELO URBANO,  
SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN Y RUSTICO 2015**

Zonas de Valor	Suelo Urbano pesos por metro cuadrado
A	300.00
B	250.00
C	230.00
D	200.00
E	180.00
F	140.00
Fraccionamiento	200.00
Susceptible de Transformación	80.00
Agencias y Rancherías	80.00
Zonas de Valor	Suelo Rústico pesos por hectárea
Agrícola	128,400.00
Agostadero	107,000.00
Forestal	96,300.00
No apropiados para uso Agrícola	85,600.00

**Bases Mínimas**

Suelo Urbano	2 SMVG
Suelo Rustico	1 SMVG

**ARTÍCULO 15.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 16.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado		Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00		Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00		Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00		Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00		Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00		Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00		Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00		Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00		Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00		Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00		Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00		Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00		Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00		Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00		Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$1,101.00		Mínimo	COPA2	\$314.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	COPA3	\$430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	\$765.00
Precaria	PBP1	\$0.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
Básico	PBB1	\$660.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COCI3	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00	Medio	COCI4	\$723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económica	PEE3	\$1,215.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PEM4	\$1,331.00	Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PEA5	\$1,530.00	Medio	COBP4	\$314.00

**ARTÍCULO 17.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 30%, del impuesto anual.

**Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**ARTÍCULO 18.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 19.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 20.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

**ARTÍCULO 21.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

## CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**ARTÍCULO 22.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 23.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 24.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 25.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 26.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 27.-** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 28.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 29.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor a 1.13% mensual.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

##### **Sección Única. Saneamiento.**

**ARTÍCULO 30.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**ARTÍCULO 31.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 32.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DE LA ZONA ECONÓMICA QUE CORRESPONDA.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles metro cuadrado.	1.00
V. Pavimentación de calles metro cuadrado	2.50
VI. Banquetas metro cuadrado.	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

**ARTÍCULO 33.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección I. Mercados.

**ARTÍCULO 34.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 35.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 36.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos metro cuadrado	\$150.00	Mensual
II.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. Metro cuadrado	\$150.00	Mensual
III.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$30.00	Diarios

### Sección II. Panteones.

**ARTÍCULO 37.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 38.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 39.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$1,000.00
II. Inhumación.	\$10,000.00
III. Exhumación.	\$2,000.00
IV. Perpetuidad (anual).	\$2,000.00
V. Refrendo anual.	\$500.00
VI. Construcción o reparación de monumentos.	\$500.00
VII. Llenado de formato de Certificado de defunción.	\$100.00

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Alumbrado Público.

**ARTÍCULO 40.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 41.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 42.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

### Sección II. Aseo Público.

**ARTÍCULO 43.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**ARTÍCULO 44.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**ARTÍCULO 45.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

II.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

III.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**ARTÍCULO 46.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$3,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial.	\$5,000.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación.	\$50.00	Mensual

### Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**ARTÍCULO 47.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 48.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 49.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$50.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$50.00
VI. Búsqueda de documentos existentes en los archivos municipales.	\$50.00
VII. Llenado de formato de Registro de Nacimiento.	\$100.00

**ARTÍCULO 50.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección IV. Licencias y Permisos.

**ARTÍCULO 51.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 52.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**ARTÍCULO 53.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	Periodicidad
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$8.00	Metro cuadrado
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas.	\$4.00	Metro cuadrado
III. Demolición de construcciones.	\$4.00	Metro cuadrado
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$200.00	Por evento
V. Alineación y uso de suelo.	\$1,000.00	Por evento
VI. Por renovación de licencias de construcción.	\$200.00	Por evento
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	\$1,000.00	Por evento
VIII. Construcción de albercas.	\$8.00	Metro cubico

### Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**ARTÍCULO 54.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 55.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 56.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

**LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL**

No.	GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
01	Telefonía celular, accesorios y equipo	\$2,500.00	\$1,250.00	Anual
02	Peleterías / neverías	\$1,500.00	\$750.00	Anual
03	Miscelánea y/o tendejones s/v cerveza	\$2,500.00	\$1,250.00	Anual
04	Club nutricionales	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
05	Minisúper	\$45,000.00	\$22,500.00	Anual
06	Tortillerías	\$2,500.00	\$1,250.00	Anual
07	Taquerías	\$2,500.00	\$1,250.00	Anual
08	Carnicerías	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
09	Panificadora	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
10	Fondas / cocina económica	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
11	Restaurantes	\$5,000.00	\$2,500.00	Anual
12	Rosticerías	\$2,500.00	\$1,250.00	Anual
13	Marisquerías	\$5,000.00	\$2,500.00	Anual
14	Tiendas de ropa	\$2,500.00	\$1,250.00	Anual
15	Tiendas de regalos	\$2,500.00	\$1,250.00	Anual
16	Papelerías	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

17	Mercerías	\$1,800.00	\$900.00	Anual
18	Farmacias	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
19	Ferreterías	\$4,000.00	\$2,000.00	Anual
20	Tabiquerías	\$4,000.00	\$2,000.00	Anual
21	Carpinterías	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
22	Tiendas materiales y agregados para construcción	\$6,000.00	\$3,000.00	Anual
23	Refaccionarias	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
24	Purificadora de agua	\$4,000.00	\$2,000.00	Anual
25	Talleres auto eléctricos	\$2,500.00	\$1,250.00	Anual
26	Estudios fotográficos	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
27	Expendio de agroquímicos	\$5,000.00	\$2,500.00	Anual
28	Veterinarias	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
29	Casetas telefónicas	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
30	Expendio de aceites y lubricantes	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
31	Expendio de pollo	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
32	Venta de productos del mar sin preparación (pescado, camarón etc.)	\$2,500.00	\$1,250.00	Anual
33	Bazar	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
	Bodegas comerciales:			
34	De 1 a 500 metros cuadrados	6.00	3.00	Anual por metro cuadrado
35	De 501 a 1,000 metros cuadrados	5.50	2.50	Anual por metro cuadrado
36	De 1,001 a 10,000 metros cuadrados	5.00	2.50	Anual por metro cuadrado
37	Cafeterías	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
38	Distribuidora de alimentos y medicinas p/animales	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
39	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	\$4,000.00	\$2,000.00	Anual
40	Embotelladora y distribuidora de agua de garrafón	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
41	Bisutería	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
42	Funerarias	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

43	Jarcería	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
44	Marmolerías	\$4,000.00	\$2,000.00	Anual
45	Pizzería	\$2,500.00	\$1,250.00	Anual
46	Puestos y vendedores ambulantes	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
47	Taller de sastrería corte y confección	\$2,500.00	\$1,250.00	Anual
48	Viveros	\$2,500.00	\$1,250.00	Anual
49	Zapaterías	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
50	Vidriería y cancelería	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
51	Venta de productos lácteos	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
52	Renovadoras de calzado	\$1,500.00	\$750.00	Anual
53	Pastelerías	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
54	Venta de accesorios para carros	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
55	Compra – venta de vehículos	\$3,500.00	\$1,750.00	Anual
56	Mueblerías	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
57	Venta de madera	\$2,000.00	\$1,000.00	anual
58	Compra- venta de desechos industriales	\$8,000.00	\$4,000.00	Anual
59	Venta de ropa y artículos para policía	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
60	Electrónica	\$2,500.00	\$1,250.00	Anual
61	Productos de limpieza	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
62	Recicladora	\$8,000.00	\$4,000.00	Anual
63	Moto taxis	\$4,000.00	\$2,000.00	Anual
64	Taxis	\$5,000.00	\$2,500.00	Anual

**LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO INDUSTRIAL**

01	Aserraderos	\$30,000.00	\$15,000.00	Anual
02	Fábrica de muebles	\$30,000.00	\$15,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

03	Fábrica de mangueras	\$30,000.00	\$15,000.00	Anual
04	Industrias alimentarias	\$25,000.00	\$12,500.00	Anual

**LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO SERVICIOS**

01	Lavanderías	\$3,000.00	\$15,00.00	Anual
02	Molinos	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
03	Salones de belleza	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
04	Taller mecánico	\$4,000.00	\$2,000.00	Anual
05	Alquileres de mobiliario	\$2,500.00	\$1,250.00	Anual
06	Billares	\$2,500.00	\$1,250.00	Anual
07	Video juegos	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
08	Renta de películas	\$1,000.00	\$500.00	Anual
09	Consultorios	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
10	Servicio de autos y lavado	\$2,500.00	\$1,250.00	Anual
11	Hoteles / moteles	\$12,000.00	\$6,000.00	Anual
12	Taller electrónicos	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
13	Centros de computo	\$2,500.00	\$1,250.00	Anual
14	Salón o espacios para fiestas	\$8,000.00	\$5,000.00	Anual
15	Talleres auto eléctricos	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
16	Vulcanizadoras	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
17	Taller de bicicletas	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
18	Conjuntos musicales / bandas	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

19	Almacén de vehículos	\$5,000.00	\$2,500.00	Anual
20	Cajeros automáticos	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
21	Hojalatería y pintura	\$4,000.00	\$2,000.00	Anual
22	Servicio de plomería y electricidad	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
23	Taller de sastrería corte y confección	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
24	Taller de frenos y cluth	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
25	Taller de muelles	\$5,000.00	\$2,500.00	Anual
26	Taller eléctrico automotriz	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual

**ARTÍCULO 57.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

**Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**ARTÍCULO 58.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**ARTÍCULO 59.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 60.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. (Horario Diurno).	\$5,000.00	\$2,500.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. (Horario Diurno/Nocturno)	\$45,000.00	\$22,500.00
III. Depósito de cerveza. (Diurno)	\$5,000.00	\$2,500.00
IV. Licorería. (Diurno)	\$5,000.00	\$2,500.00
V. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos. (Diurno)	\$5,000.00	\$2,500.00
VI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores. Horario (diurno/nocturno)	\$45,000.00	\$22,500.00

**ARTÍCULO 61.-** Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 antes meridiano a las 9:00 pasado meridiano y horario nocturno de las 9:01 pasado meridiano a las 7:59 antes meridiano horas.

### Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

**ARTÍCULO 62.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**ARTÍCULO 63.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 64.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$1,500.00	\$500.00
b. Luminosos.	\$2,000.00	\$1,000.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$1,500.00	\$500.00

**Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**ARTÍCULO 65.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 66.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y Co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 67.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Uso Doméstico	\$1,000.00	Por Evento
	Uso Comercial	\$1,000.00	Por Evento
	Uso Industrial	\$1,000.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

II.	Baja y cambio de medidor.	Uso Doméstico	\$ 500.00	Por Evento
		Uso Comercial	\$500.00	Por Evento
		Uso Industrial	\$500.00	Por Evento
III.	Suministro de agua potable.	Uso doméstico	\$100.00	Mensual
		Uso comercial	\$50.00	Mensual
		Uso Industrial	\$1,000.00	Mensual
IV.	Conexión a la red de agua potable.	Uso doméstico	\$6,000.00	Por Evento
		Uso comercial	\$6,000.00	Por Evento
		Uso Industrial	\$6,000.00	Por Evento
V.	Reconexión a la red de agua potable.	Uso doméstico	\$1,000.00	Por Evento
		Uso comercial	\$1,000.00	Por Evento
		Uso Industrial	\$1,000.00	Por Evento

**ARTÍCULO 68.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.	\$6,000.00	Por Evento
II. Reconexión a la red de drenaje.	\$1,000.00	Por Evento
III. Servicio de Drenaje y Alcantarillado.		
Uso Doméstico	\$20.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Uso Comercial	\$40.00	Mensual
Uso Industrial	\$60.00	Mensual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.**

**ARTÍCULO 69.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**ARTÍCULO 70.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 71.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica.	\$30.00
II. Consulta de odontología.	\$30.00
III. Consulta de psicología.	\$30.00

**Sección X. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 72.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 73.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 74.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

C O N C E P T O	C U O T A
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$3,000.00

**ARTÍCULO 75.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 76.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO  
ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 77.-** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 78.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 79.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor a 1.13% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**ARTÍCULO 80.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 81.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. -Renta de volteo	\$400.00	Por viaje local

**Sección II. Productos Financieros.**

**ARTÍCULO 82.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 83.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 84.-** El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la(s) cláusula(s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 85.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 86.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas.**

**ARTÍCULO 87.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$1,000.00
II. Grafiti en bienes del municipio o públicos	\$1,500.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$500.00
IV. Inasistencias a las asambleas.	\$100.00

**Sección II. Indemnizaciones**

**ARTÍCULO 88.-** Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Por daños al patrimonio municipal.	\$1,500.00

### Sección III. Reintegros.

**ARTÍCULO 89.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

## CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

### Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

**ARTÍCULO 90.-** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### Sección II. Donativos.

**ARTÍCULO 91. -** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 92.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 93.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 94.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



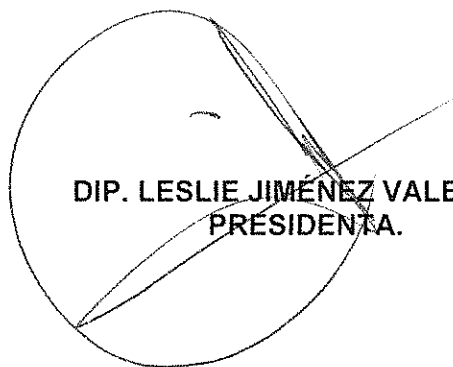


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 706

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

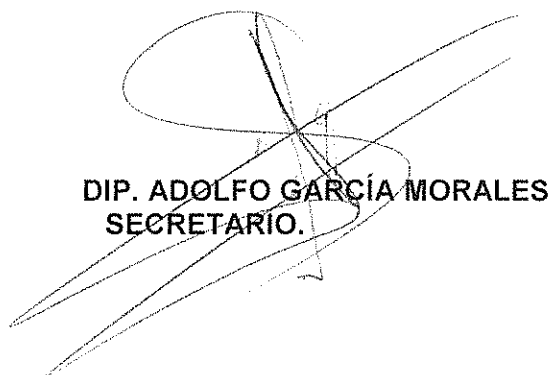
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.**



**DIP. ZOILA JOSÉ JUAN  
SECRETARIA.**



**DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES  
SECRETARIO.**